

**PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S / D**

RAWSON, 27 de Septiembre de 2022.-

**Ref.:** Expte. Nro. 40.664/22, s/ antecedentes

Licitación Pública nro. 04/22 Mun. Sarmiento.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Municipalidad de Sarmiento tramita la adquisición de una motoniveladora, con otras especificaciones técnicas, mediante la modalidad de licitación pública, por un monto de \$25.000.000 (cfr. Ordenanzas nros. 49/12, 02/22 y 34/22, Convenio de financiamiento firmado con el gobierno nacional, obrante a fs. 011/25).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevitatis causae*, al dictamen legal de fs. 416/8, me remito, en cuento a lo acontecido en el expediente, no obstante las observaciones que seguidamente se realizan, y agrego que obra a fs. 415 el proyecto de resolución de adjudicación, y a fs. 419 la nota de remisión; por lo que tengo por cumplimentadas las exigencias legales formales del Acuerdo nro. 443/21 TCCP.-

Sin perjuicio de lo expuesto, el **criterio de determinación de admisibilidad** de las ofertas, es decir cumplimiento de especificaciones técnicas exigidas en el pliego, no está previsto en dicho documento. Por lo que quedaría sujeto a una evaluación binaria: cumple con todas las especificaciones (admisible); o no las cumple (inadmisible). Un criterio más flexible, sería evaluar si las ofertas cumplen *razonablemente* con las especificaciones técnicas, con cuyo cumplimiento se satisface la finalidad, utilidad, necesidad e interés público municipal puesto como objeto en el procedimiento de contratación. Empero, de modo arbitrario, no normado ni justificado, se consideran inadmisibles cinco ofertas, con un porcentaje de coincidencia de ítems requeridos inferior a 45%. Ello sin consideración a la ponderación de los ítems satisfechos o insatisfechos acorde a la finalidad, utilidad, necesidad e interés público municipal. La falta de coincidencia de un 100% podría aparejar la inadmisibilidad, puesto que la insatisfacción de un solo ítem de importancia podría hacer la compra inadecuada a su destino. Es por lo expuesto que aconsejo que sea resuelta la admisibilidad conforme criterios expuestos en el pliego, y ante la ausencia o amplitud discrecional, debiera fundarse acorde a la finalidad, utilidad, necesidad e interés público municipal, y no a criterios aritméticos sin ponderación de importancia entre ítems, lo que puede conllevar soluciones absurdas.-

Para futuras contrataciones, dado que lo que diré no empece a la prosecución de estas actuaciones, al tiempo de evaluarse la **mejora de ofertas**, prevista en el artículo 25 de la Ordenanza nro. 49/12 -replicada en el pliego aprobado por el Concejo Deliberante-, debe considerarse la oferta más conveniente, económicamente, y las que le siguen, hasta una diferencia de 10%, “*calculándose ese porcentaje desde la oferta mayor*”, no siendo esta la mayor oferta presentada (vale decir, la más onerosa), sino la mayor de las de *similar precio*, que no supere el 10% con la más conveniente. Para el caso concreto, la más conveniente, entre las admisibles, era la de Gruas San Blas S.A., con \$26.619.000; la siguiente, de American Vial Group S.R.L., por \$27.499.990, cuya diferencia se encuentra dentro del 10%, pues el 10% es \$2.749.999, es decir hasta \$29.368.999, quedando fuera de la mejora de precios la oferta de QMAQ S.A., por \$30.300.000, pues el 10% es \$3.030.000, es decir, hasta \$27.270.000. Una interpretación como la realizada en estas actuaciones deja por fuera a la mejor oferta, a la más conveniente, lo que resulta un absurdo (véase afirmación concluyente de fs. 417, antepenúltimo párrafo). Al respecto debiera repasarse el Dictamen Legal nro. 09/2022, de este Tribunal, cuya autoría es del abogado Jorge D. VAZQUEZ, de fecha 25/01/2022, en el expediente nro. 40.197/2022, cuya tramitación es promovida también por esta localidad. En el caso de análisis esta observación es ineficaz, toda vez que de la mejora resulta más económica la de Gruas San Blas S.A., pero se refuerza la observación para evitar inconvenientes en las sucesivas contrataciones.-

Asimismo señalo, que el artículo 119, inciso 21 de la Carta Orgánica es de aplicación a las “*concesiones de obras y servicios públicos*”, mas no a las compras de bienes de uso, para lo que se aplica la Ordenanza nro. 49/2012, artículo 5 y c.c., conforme art. 119, inciso 15 de la Carta Orgánica.-

Es mi opinión legal.

**DICTAMEN Nro. 72/22.-**

**Gonzalo TORREJÓN .**  
**\* Asesor Legal \***  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**